



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. *2153* -2016-SUNARP-TR-L

Lima, 26 OCT. 2016

**APELANTE** : EZEQUIEL MACHADO ENRIQUEZ  
**TÍTULO** : N° 901041 del 10/6/2016.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 56647-ZRN°IX/SC-TD del 1/8/2016.  
**REGISTRO** : Personas Jurídicas de Lima.  
**ACTO (s)** : Elección del consejo de administración.

**SUMILLA** :

### LIBRO REGISTRO DE MIEMBROS Y/O PADRÓN

“De conformidad con el artículo 83 del Código Civil, las asociaciones civiles se encuentran obligadas a llevar un libro de registro de miembros certificado. Por tanto, resulta exigible que en las constancias de quórum se indique los datos de certificación del libro padrón.”

### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la elección del consejo de administración para el periodo 2016-2018 de la Asociación Social Cultural de Lliplina, inscrita en la partida N° 11020706 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Copias de las actas de asamblea general del 3/4/2016 y 3/5/2016 certificadas por el notario de Lima Aurelio A. Díaz Rodríguez el 10/6/2016.
- Constancia de convocatoria de la asamblea general del 3/4/2016 expedida por Fortunato Landeo Orejón con firma certificada el 10/6/2016.
- Constancia de quórum de la asamblea general del 3/4/2016 expedida por Fortunato Landeo Orejón con firma certificada el 10/6/2016.
- Constancia de convocatoria de la asamblea general del 3/5/2016 expedida por Fortunato Landeo Orejón con firma certificada el 10/6/2016.
- Constancia de quórum de la asamblea general del 3/5/2016 expedida por Fortunato Landeo Orejón con firma certificada el 9/6/2016.

Con el reingreso del 22/7/2016 se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia del acta de reapertura de la asamblea general del 3/5/2016 realizada el 28/6/2016, certificada por el notario de Lima Aurelio A. Díaz Rodríguez el 18/7/2016.
- Escrito del 19/7/2016 suscrito por Ezequiel Machado Enriquez.
- Copia literal de parte del título archivado N° 32438 del 25/2/1998 expedido por abogado certificador de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA



El registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima César Antonio Perfecto Alva observó el título en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el Art. 39 del Reglamento General de los Registros Públicos y teniendo en cuenta los documentos presentados vía subsanación, se observa el presente título por cuanto: En la constancia de cuórum de la asamblea del 3 de mayo del 2016 y 3 de abril del 2016, se omitió consignar los datos de certificación de apertura del libro de registro de miembros en que se basaron para emitir dicha constancia, de conformidad con el art. 62° del Reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Subsiste la presente, pues las asociaciones están obligadas a llevar un libro de registro de asociados, el que debe estar legalizado por notario público de acuerdo con lo señalado en el art. 113 del Decreto Legislativo del Notariado. En este libro se inscribirán los miembros de la asociación, cuya condición de asociado se acredita con su inscripción en el mencionado libro. Así lo exige el art. 83° del Código Civil; por ello, en la constancia de cuórum, el declarante debe indicar los datos de legalización de este libro; esto es, el número de orden en el registro cronológico de certificación, la fecha de su certificación, el nombre completo y cargo de la persona que lo certificó, y el número de libro si lo tuviere.

Base Legal: Artículo 31°, 32° del Reglamento General de los Registros Públicos y Artículo 2011° del Código Civil.”

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Mediante esquila del 21 de julio, el registrador hace dos observaciones, las que fueron absueltas a través del escrito del 19 de julio y acta de reapertura, además de la explicación referida a que la asociación desde su constitución no tuvo vida organizativa activa por lo que no compraron el denominado Libro de Registro, señalándose adicionalmente que conforme al estatuto social no le era exigible. Con la esquila del 25 de julio el registrador mantiene su criterio invocando el artículo 62 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas y el artículo 83 del Código Civil.

- El artículo 62 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias contenido en la Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN está referida a la asamblea general de reconocimiento, no siendo la rogatoria de reconocimiento sino de inscripción del consejo de administración.

- Señala que la exigencia de consignar los datos de certificación de apertura del libro de registro de miembros está prescrita en el artículo 59 del Reglamento, el mismo que en la parte final contiene la excepción a la regla cuando dispone: Estos datos no serán exigibles cuando la persona jurídica no esté obligada a llevar libro de registro de miembros certificado.

- Revisado el estatuto social, si bien en el inciso 5 del artículo 18 se ha prescrito que debe llevarse un libro de actas y registro de contabilidad, debe tenerse en cuenta que no se compró y aperturó el libro de registro de miembros por cuanto desde que se constituyó la asociación no desarrolló una vida orgánica activa. Ante esta deficiencia, se adjuntó copia literal del



## RESOLUCIÓN No. 2153-2016-SUNARP-TR-L

título archivado donde se constata la relación de los asociados que constituyeron la asociación y que siguen siendo asociados, con la exclusiva finalidad de acreditar su condición de asociados, con el mismo efecto que proyecta el registro de miembros.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida N° 11020706 del Registro de Personas Jurídicas de Lima se encuentra inscrita la Asociación Social Cultural de Lliplina cuyo estatuto obra en el título archivado N° 32438 del 25/2/1998, el cual dio mérito a la constitución de dicha asociación en el asiento A00001 de dicha partida, constando asimismo en tal asiento que el primer consejo directivo estaba conformado por los siguientes miembros:

Presidente: Fortunato Landeo Orejón.

Vicepresidente: Luciano Orejón Guzmán.

Secretario de actas: Edward J. Raymundo Guzmán.

Secretario de economía: Pablo Landeo Orejón.

Secretario de deportes y cultura: Jorge Guzmán Cisneros.

Secretario de asistenta social: Tarciso F. Tinoco Orejón.

Fiscal: Pablo Delgadillo Soto.

Primer vocal: Víctor Velásquez Palomino.

Segundo vocal: Francisco Tinoco Orejón.

Tercer vocal: Estanislao Orejón Muñoz.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- ¿Las asociaciones civiles se encuentran obligadas a llevar un libro de registro de miembros?

- ¿Cómo se acredita el quórum de la asamblea general de una asociación?

### VI. ANÁLISIS

1. De conformidad con el artículo 80 del Código Civil la asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo. Dicha persona jurídica se inscribe en el registro, cuya existencia comienza el día de su inscripción según lo establecido en el artículo 76 del mencionado Código.

Las asociaciones se encuentran sujetas a las normas imperativas y, de ser el caso, supletorias<sup>1</sup> o que admitan pacto en contrario, previstas en el Título II de la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, así como a sus propias normas recogidas en el estatuto con el que cuenta cada asociación, donde se regulan los regímenes de sus órganos así como las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de los asociados, entre otros establecidos en el artículo 82 del Código Civil.

<sup>1</sup> De acuerdo al artículo primero del estatuto de la asociación materia de la presente, ésta se regirá por su estatuto y supletoriamente por el Código Civil y los principios de la Constitución Política del Estado.



2. Considerando, entonces, que toda asociación debe observar las disposiciones del Código Civil, con relación a los libros con los que debe contar toda asociación, cabe remitirse a lo establecido en el siguiente artículo:

**Artículo 83.- Toda asociación debe tener un libro de registro actualizado en que consten el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros**, con indicación de los que ejerzan cargos de administración o representación.

La asociación debe contar, asimismo, con libros de actas de las sesiones de asamblea general y de consejo directivo en los que constarán los acuerdos adoptados.

**Los libros a que se refiere el presente artículo se llevan con las formalidades de ley**, bajo responsabilidad del presidente del consejo directivo de la asociación y de conformidad con los requisitos que fije el estatuto.

(Resaltado nuestro)

Esta instancia en las Resoluciones N° 1249-2011-SUNARP-TR-L del 21/7/2011, N° 1090-2012-SUNARP-TR-L del 26/7/2012, entre otras, ha sostenido sobre el artículo transcrito que de acuerdo a su primer párrafo las asociaciones deben contar con un libro de registro actualizado en el que consten el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos de administración o representación, es decir, que estas personas jurídicas están obligadas a llevar un libro padrón de socios. Agrega el último párrafo del referido artículo que los libros a que se refiere el presente artículo se llevan con las formalidades de ley, bajo responsabilidad del presidente del consejo directivo de la asociación y de conformidad con los requisitos que fije el estatuto, siendo la formalidad, la certificación de apertura de libro por notario.

Por lo tanto, se concluyó que, de acuerdo a ley, las asociaciones están obligadas a llevar un libro padrón de socios cuya apertura debe contar con la certificación de un notario, debiendo tener presente que conforme a los artículos 112 y 113 del Decreto Legislativo del Notariado N° 1049, el notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, de contabilidad y otros que la ley señale, siendo que tal certificación consiste en una constancia puesta en la primera foja útil del libro o primera hoja suelta; con indicación del número que el notario le asignará; del nombre, de la denominación o razón social de la entidad; el objeto del libro; números de folios de que consta y si ésta es llevada en forma simple o doble; día y lugar en que se otorga; y, sello y firma del notario, debiendo llevar sello notarial todos los folios del libro.

Estando a lo expuesto, entonces, las asociaciones se encuentran obligadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 83 del Código Civil en el sentido de contar con un libro de registro de miembros certificado por notario, contrariamente a lo señalado por el apelante. Cabe indicar que a pesar de que no se encuentre prevista en el estatuto la exigencia de llevar dicho libro padrón, ello no exime a la asociación de contar con tal libro, pues ello se encuentra regulado de manera obligatoria para las asociaciones en el artículo 83 del citado Código.

3. Ahora bien, de conformidad con el artículo 84 del Código Civil, la asamblea general es el órgano supremo de la asociación concebida para



## RESOLUCIÓN No. 2153-2016-SUNARP-TR-L

expresar la voluntad social en observancia de las materias de su competencia.

Los artículos 85 y 87 del mismo Código establecen las reglas aplicables a la convocatoria y al quórum, aspectos que determinan la validez de los acuerdos de las asambleas generales y en general de los órganos colegiados de la persona jurídica. Así, la validez de los acuerdos adoptados estará determinada por la observancia de la convocatoria, quórum y mayorías requeridas para adoptar dicho acuerdo, además de su adopción por el órgano competente.

En tal sentido, el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas aprobado por Res. N° 038-2013-SUNARP/SN del 15/2/2013 y vigente a partir del 4/4/2013 (en adelante RIRPJ)<sup>2</sup>, concordante con lo dispuesto en el artículo 2011<sup>3</sup> del Código Civil, dispone que el registrador debe verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias. Este artículo refiere además que la convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este Reglamento.

4. Entonces, tratándose de la solicitud de inscripción de un acto en el Registro de Personas Jurídicas, el registrador debe verificar la adecuación del acto o acuerdo inscribible a las normas estatutarias correspondientes así como a las normas legales aplicables.

Cabe añadir con relación al estatuto que éste es definido como el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, señala sus fines y regula sus relaciones con terceros.

Considerando ello, el registrador deberá verificar si la convocatoria, el quórum y mayorías, entre otros aspectos, fueron efectuados y cumplen con lo dispuesto en el estatuto que obra en los antecedentes registrales, disponiendo la denegatoria de inscripción de los actos que no observen tales disposiciones.

5. Con relación al quórum, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 17 del RIRPJ éste se acredita exclusivamente mediante los documentos previstos en dicho Reglamento. Así, según se dispone en el artículo 60 del mencionado Reglamento, el quórum se acreditará ante el Registro a través de constancia, salvo se trate de sesiones de órganos directivos, u otros similares, cuyos datos relativos a la identidad y número de integrantes conste o deba constar en la partida registral de la persona jurídica. En este último supuesto los asistentes a la sesión se acreditarán con el acta respectiva.

<sup>2</sup> La Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN del 15/2/2013, fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19/2/2013, encontrándose vigente a partir del 4/4/2013. El RIRPJ aprobado por dicha resolución reemplazó al Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias aprobado por Res. 086-2009-SUNARP/SN.

<sup>3</sup> **Artículo 2011.-** Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.



El contenido de dicha constancia está determinado genéricamente por el artículo 16<sup>4</sup> del RIRPJ, que señala que dicho documento tiene la condición de declaración jurada donde se expresará la identificación del otorgante. Asimismo, tal documento deberá reunir los requisitos expresados en el artículo 62 del mismo Reglamento, que comprende lo siguiente:

**Artículo 62.- Requisitos de la constancia sobre quórum**

La constancia sobre el quórum deberá indicar lo siguiente:

a) El número de los miembros o delegados que se encontraban habilitados para concurrir a la sesión, salvo disposición legal o estatutaria distinta;

**b) Los datos de certificación de apertura del libro registro de miembros o de delegados en que se basa para emitir la constancia, tales como el número de orden en el registro cronológico de certificación, la fecha de su certificación, el nombre completo y cargo de la persona que lo certificó, y el número del libro si lo tuviere. Estos datos no serán exigibles cuando la persona jurídica no esté obligada a llevar libro registro de miembros certificado.**

c) El nombre completo de los miembros o delegados de la persona jurídica que asistieron a la sesión, los cuales deberán indicarse en orden alfabético. De tratarse de personas jurídicas, deberá indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su representación. La declaración sobre la asistencia no suple la formalidad de suscripción del acta exigida por las disposiciones legales o estatutarias, por este Reglamento o por el órgano que sesiona.

(Resaltado nuestro)

Conforme al inciso b) del artículo transcrito, la constancia de quórum debe reunir los datos de certificación del libro de registro de miembros cuando la persona jurídica esté obligada a llevar dicho libro certificado. Contrariamente, si la persona jurídica no está obligada a llevar un libro de registro certificado, no será exigible que se indiquen los datos de este, conforme a la excepción contemplada en dicho inciso b).

Considerando ello, en el caso de las asociaciones, resulta exigible que en las constancias de quórum se indique los datos de certificación del libro padrón, pues de acuerdo a lo expuesto en los considerandos que preceden (específicamente el numeral 2), tales personas jurídicas están obligadas a llevar un libro padrón de socios cuya apertura debe contar con la certificación de un notario, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Código Civil.

6. En el presente caso, en las constancias de quórum de las asambleas generales del 3/4/2016 y del 3/5/2016 expedidas por Fortunato Landeo Orejón, no se ha indicado los datos de certificación del libro de registro de miembros de la Asociación Social Cultural de Llipllina, lo cual resulta observable contrariamente a lo expuesto por el apelante, pues al tratarse

**4 Artículo 16.- Constancias**

Las constancias previstas en este Reglamento se presentarán en original o insertas en instrumento público protocolar.

Las constancias indicarán el nombre completo, documento de identidad y domicilio del declarante. Su contenido debe ceñirse en cada caso a lo prescrito en este Reglamento y se presentarán con firma certificada por notario, juez de paz cuando se encuentre autorizado legalmente, fedatario de algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cónsul peruano, autoridad extranjera competente u otra persona autorizada legalmente para certificar firmas.

Las constancias previstas por este Reglamento tienen el carácter de declaración jurada y son de responsabilidad de quienes las expiden.



## RESOLUCIÓN No. -2153-2016-SUNARP-TR-L

de una asociación, ésta debe contar obligatoriamente con un libro de registro de miembros, el cual además debe encontrarse certificado, conforme a lo regulado en el artículo 83 del Código Civil.

Cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del RIRPJ, la indicación de los datos de certificación del libro de registro de miembros o padrón, es a efectos de identificar el libro en que el declarante se basa para emitir la constancia en lo relativo al número de miembros o delegados que se encontraban habilitados para concurrir a la sesión y su identificación; y su compatibilidad con el antecedente registral, de ser el caso.

Por lo expuesto, no resulta admisible que una asociación no cuente con su respectivo libro padrón de miembros, y, asimismo, ante la existencia de dicho libro, que no se encuentre certificado, pues ello resultaría contrario a lo exigido por el artículo 83 del Código Civil; no siendo factible además que la verificación del quórum se realice atendiendo a la comparación de la identidad de los miembros fundadores de la asociación con la de los concurrentes a las sesiones materia de calificación, como pretende el recurrente, ya que tal como se ha expuesto, la verificación de dicho aspecto se realizará en base al contenido de la constancia de quórum (artículos 17 y 60 del RIRPJ), y no a otros documentos, siendo que tal constancia debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 62 del RIRPJ.

En consecuencia, al haberse omitido indicar los datos de certificación del libro de registro de miembros de la asociación materia de la presente en las constancias de quórum, corresponde **confirmar la observación** formulada por el registrador, indicándose que no se está en el supuesto de excepción previsto en el inciso b) del artículo 62 del RIRPJ, pues las asociaciones sí deben llevar un libro registro de miembros certificado, siendo que la inexistencia de dicho libro y/o la falta de cumplimiento de certificación de este no eximen del cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 del RIRPJ, como pretende el recurrente.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (RIRPJ) en el que se basa el registrador para sustentar su denegatoria de inscripción es el aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN del 15/2/2013, vigente a partir del 4/4/2013, y no el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias aprobado por Res. 086-2009-SUNARP-SN, mencionado en el escrito de apelación, ya que éste último fue reemplazado por el RIRPJ.

Con la intervención de la vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes autorizada por Resolución N° 293-2015-SUNARP/PT del 23/12/2015.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN

**CONFIRMAR** la observación formulada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título señalado en el encabezamiento conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Regístrese y comuníquese.



**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Presidente de la Primera Sala  
del Tribunal Registral

**NORA MARIELA ALDANA DURÁN**  
Vocal del Tribunal Registral

**ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES**  
Vocal (s) del Tribunal Registral